

Informe Secretarial

Proceso No. 11001310304320210034600

En la fecha de hoy 31 de agosto de 2022, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con trámite de notificación al extremo demandado. Para que sirva proveer.


ANDREA VIVIANA LOZANO RÍOS
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00346 00

I. ASUNTO

De conformidad con el art 384 del Código General del Proceso, se profiere sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto en septiembre 6 de 2021, el **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra **William Rocha Zafrane y Nidia Garzón Reyes**, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional suscrito con éstos y, como consecuencia, la restitución de los inmuebles objeto del mismo y que son de propiedad de la entidad demandante.

Como sustento de su pedimento, alegó que los convocados al juicio por contrato escrito No. 06000462900150896 tomó en arriendo los bienes allí relacionados por el término de ciento ochenta (180) meses; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora desde el 30 de noviembre de 2020, por lo que, como se dijo, pretende su terminación y la restitución del bien.

El Despacho por auto de septiembre 7 de 2021¹, admitió la demanda ordenando la notificación a la pasiva y el correspondiente traslado; enteramiento que se surtió de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para contestar guardaron silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a este Fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra

¹ Archivo digital "06AutoAdmiteDemanda".

respaldo sustancial en el documento aportado, sea esto, el contrato de leasing financiero No. 06000462900150896 visibles en el archivo digital "02AnexoDemanda" del *dossier* electrónico, el cual cumple con las previsiones del numeral 1º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante.

Es así entonces, que según voces del numeral 3º del prenotado canon, si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

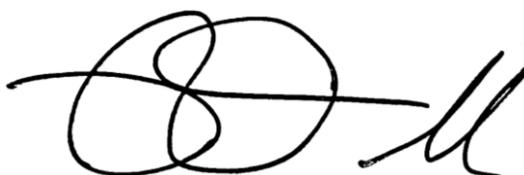
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 06000462900150896 suscrito entre el **Banco Davivienda S.A.**, como arrendador y **Rocha Zafrane y Nidia Garzón Reyes**, como locatarios sobre los inmuebles especificados en tal documento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada la restitución a la demandante de los inmuebles objeto de *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000. Liquídense.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03286775deab8d2fe35a9aa30ad1fd8047d55da1125abb21da31b430d1ae2f4d**

Documento generado en 01/09/2022 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>